

LA DOCTRINA ALEMANA DEL DERECHO PÚBLICO DURANTE EL RÉGIMEN NACIONALSOCIALISTA

Crónica de un debate tardío (*)

JOSÉ ESTEVE PARDO

SUMARIO: I. LOS ANTECEDENTES Y EL PLANTEAMIENTO DE UN ESPERADO DEBATE.—II. LAS OPCIONES Y DESTINOS DE LOS PROFESORES DE DERECHO PÚBLICO DURANTE EL NAZISMO. EXILIOS Y COMPLICIDADES.—III. LA DOCTRINA IUSPUBLICISTA DEL NAZISMO: 1. *La crítica del Estado liberal de Derecho*. 2. *Los nuevos «valores» y conceptos centrales*. 3. *El exilio en el Derecho Administrativo*.

I. LOS ANTECEDENTES Y EL PLANTEAMIENTO DE UN ESPERADO DEBATE

La *Deutsche Staatsrechtslehre Vereinigung*, que entre nosotros se conoce, por traducirse generalmente así, como la «Asociación de profesores alemanes de Derecho Público», ha tratado finalmente en uno de sus ordinarios encuentros anuales la que fue su propia historia y trayectoria, así como la de sus miembros, durante el régimen nacionalsocialista.

Con el empleo del adverbio *finalmente* quiero destacar la expectación que se había ido acumulando en torno a un tema espinoso, apuntado y planteado en diversos momentos y hasta ahora sin un espacio en la agenda de la Asociación. Pueden, ciertamente, destacarse algunas fechas significativas en las que se removieron los recuerdos y se planteó de algún modo esa compleja y atormentada relación con el pasado.

(*) En recuerdo de José Juan González Encinar. Pasamos muchas horas charlando, aquí y allí, sobre los hechos de los que tan sumariamente —y, desde luego, sin la cualidad de su amena conversación— se dan cuenta en estas líneas.

En 1955, en su reunión anual, entonces en Hamburgo como sede, se planteó de manera un tanto difusa, se insinuó mejor, la propuesta de readmitir en la Asociación a tres profesores muy significados en su apoyo al régimen nazi y que fueron privados de sus cátedras al finalizar la segunda guerra mundial: Carl Schmitt, Otto Koellreutter y Reinhard Höhn. La propuesta fue rechazada, pero no deja de ser relevante el hecho mismo de su planteamiento, revelador del momento político todavía característico de la postguerra y de la falta de distancia histórica e incluso de la continuidad personal de muchos profesores que vivieron el régimen nazi, aunque sin una significación tan destacada como los citados.

Las aguas volvieron a removerse en 1968. Un año que marca otro momento político, otra generación y otra perspectiva. Las relaciones de la rutilante doctrina iuspublicista alemana con el nazismo se plantearon entonces de manera abierta en el encuentro anual de la Asociación que se celebró en Bochum. Significativamente, el tema no estaba en el orden del día y no fue propuesto por los profesores, sino por los estudiantes, que ocuparon el local de la Universidad en el que se celebraban las sesiones. Simplemente querían saber qué pasó entonces, cómo fue posible aquello. Por supuesto no hubo respuestas y la cuestión no se abordó.

En la década de los noventa el movimiento más trascendente es sin duda alguna el relevo generacional que a lo largo de ella se produce. Acaban por ser mayoría los profesores nacidos tras la caída del régimen nazi y esa circunstancia establece ya una distancia histórica y emocional que permite abordar el estudio de aquel período con unas mínimas garantías de objetividad. Se hace manifiesto el interés de los jóvenes profesores por conocer ese pasado al tiempo que se ofrecen ya estudios y materiales diversos sobre el nazismo (1), particularmente en sus relaciones con el Derecho, la justicia y los juristas (2). Por si fuera poco, es también en esta década cuando se lleva a la arena política, con

(1) Por citar algunos de estos estudios cabe mencionar el libro de BERND RÜTHERS: *Entartetes Recht (Rechtslehren und Kronjuristen im Dritten Reich)*, Munich, 1989; para el estudio de la dogmática y la contradictoria elaboración de los conceptos, OLIVER LEPSIUS: *Die gegensatzaufhebende Begriffsbildung (Methodenentwicklungen in der Weimarer Republik)*, Munich, 1995, una recensión mía de esta obra puede encontrarse en la *Revista de Estudios Políticos*, núm. 97, 1997, págs. 314 y sigs.

(2) La información que se ofrece entonces adopta diversos formatos, no sólo estudios monográficos. Resultó impresionante la exposición preparada por el Bundesministers der Justiz que se presentó en diversas sedes —Facultades de Derecho entre ellas— con el rótulo *Im Namen des Deutschen Volkes. Justiz und Nationalsozialismus*. Queda un excelente catálogo (Verlag Wissenschaft und Politik, ed. 1989) de casi quinientas páginas, magníficamente estructurado. Fotos, documentos de sumarios judiciales, textos de libros y artículos de profesores, informes de la Gestapo, denuncias, delaciones, etc. configuran el itinerario de un viaje al terror que, en su momento, se llegó a llamar justicia.

estrépito de escándalo, algún episodio sobre la trayectoria de ciertos juristas que en su momento tuvieron alguna vinculación personal con aquel régimen (3). Resultaba ya ineludible —se daban también las condiciones para ello— el análisis y debate en torno a la posición y trayectoria de la doctrina alemana del Derecho Público durante el régimen nazi.

El tema fue uno de los tres (4) que se fijaron para la reunión anual ordinaria de la Asociación en el otoño del 2000 a celebrar en Leipzig. Al año siguiente, como es habitual, se publicarían las ponencias y los debates que suscitaron (5).

La oportunidad del tema, con un marcado componente reparatorio, se ponía de manifiesto ya en la salutación introductoria del Presidente de turno, Jochen Abr. Frowein. Recordaba que la última vez que Leipzig acogió un encuentro de la Asociación fue en 1925. Entre los cinco ponentes que se distribuyeron los dos temas de entonces figuraban Walter Jellinek y Gerhard Lassar. El profesor Frowein recordó sumariamente sus trayectorias. El primero, hijo de Georg Jellinek y nieto de un Rabino, fue privado de su cátedra en 1935. Gerhard Lassar había recibido muy relevantes condecoraciones como combatiente en la primera guerra mundial, se habilitó luego en Berlín con Heinrich Triepel; en 1934 fue también privado de su puesto de profesor en Hamburgo por idéntico motivo, su origen semita. Murió dos años después.

(3) Destaca la conmoción que se produjo en otoño de 1993, combinándose de manera explosiva el pasado con la realidad presente. Gerhard Frey, líder de un grupo de extrema derecha con claros componentes de orientación neonazi, la «Deutschen Volkunion», declaró con datos no contradictorios que Theodor Maunz, el principal autor y editor del más influyente comentario de la Ley Fundamental, había colaborado estrechamente con su organización, publicando incluso numerosos artículos anónimos en la principal revista de este grupo, la *Deutsche National-Zeitung* (DNZ). Naturalmente, el testimonio acusatorio de Frey no se presentaba como una aportación al conocimiento histórico y al debate científico, sino que se desenvolvía en el más sórdido espacio de la batalla política. Su objetivo no era sólo vincular a una persona de la relevancia de Maunz —fallecido, por cierto, unos días antes, lo que da idea del tono moral del episodio— a su programa, sino, según parece, deteriorar la imagen de Roman Herzog, muy relacionado con aquél, coautor y coeditor también del conocido comentario a la Ley Fundamental y, que por estas fechas, se presentaba ya como inminente Presidente de la República Federal Alemana. El impacto del asunto rebasó ampliamente el marco académico y mereció la atención de los principales periódicos y de la televisión pública. Agrios debates entre profesores en torno a este caso se produjeron también más allá de los foros científicos, destacadamente en el *Frankfurter Allgemeine Zeitung*. Un relato de los hechos y las reacciones puede encontrarse en la crónica de M. STOLLEIS: «Theodor Maunz. Ein Staatsrechtslehrerleben», recogido en su libro *Recht im Unrecht. Studien zur Rechtsgeschichte des Nationalsozialismus*, ed. Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1994, págs. 306 y sigs.

(4) Los otros dos se centraron en el Derecho constitucional europeo y en cuestiones sobre la actividad económica del Estado.

(5) En esa publicación de periodicidad anual, las *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, en su número 60, correspondiente al año 2001, pueden encontrarse las ponencias y los debates de los que aquí se da cuenta.

Se presentaron dos ponencias a cargo, como era de esperar, de dos profesores de la nueva generación: Horst Dreier, de la Universidad de Würzburg, y Walter Pauly, de la de Jena. Su estructura, contenido y tono resultaron bastante similares. De ellas y del vivo debate que suscitaron pueden destacarse las siguientes referencias de interés para nosotros.

II. LAS OPCIONES Y DESTINOS DE LOS PROFESORES DE DERECHO PÚBLICO ANTE EL NAZISMO. EXILIOS Y COMPLICIDADES

Las opciones personales que se adoptaron en las Facultades de Derecho tuvieron, desde luego, orientaciones diversas pero pueden advertirse hasta cuatro destinos bien definidos.

Uno fue, por supuesto, el exilio. Ya no sólo se trataba de conservar el puesto en la Universidad, sino de conservar la vida. Los hubo que percibieron el peligro con la llegada de Hitler al poder y se fueron ya en 1933: Hans Kelsen, Hermann Heller, Karl Löwenstein, Erwin Jacobi y Hans Nawiasky. Posiblemente cuando a Walter Jellinek le privaron de la cátedra se dio realmente cuenta que a la siguiente irían a por él. La evidencia de los hechos originó un segundo viaje hacia el exilio en 1935, a él se apuntaron el propio Jellinek, Erich Kaufmann y Gerhard Leibholz.

Otro grupo optó por el exilio interior. Su distanciamiento respecto al nuevo régimen fue ostensible y acabaron cortando, o reduciendo al mínimo, cualquier relación con la vida pública, incluyendo la académica. En este grupo se cuentan, entre otros, Heinrich Triepel, Rudolf Smend y Richard Thoma. Destaca el elegante gesto de Gerhard Anschütz que decidió anticipar su jubilación en el momento mismo del acceso de Hitler al Gobierno (6).

Un tercer grupo, ostensiblemente mayoritario, se puso del lado del nuevo régimen adoptando en lo sustancial las referencias de su programa a las que

(6) Merece destacarse el gesto de elocuente y elegante distanciamiento de Anschütz. Destacable, primero, porque actitudes de esta índole no fueron frecuentes entre sus colegas y, en segundo lugar, porque no era Anschütz, precisamente, un enemigo y, consecuentemente, víctima natural del régimen. Antes al contrario, era un nacionalista alemán que había mostrado actitudes muy críticas con los judíos; pero ello no impidió en modo alguno que una persona de su formación e inteligencia —similar a la de sus colegas de la comunidad académica— no advirtiera desde un primer momento la barbarie del nuevo régimen. Disponemos —es otra de las publicaciones de los noventa a las que me refería— de un interesante documento de GERHARD ANSCHÜTZ: su libro *Aus meinen Leben*, que recoge sus memorias que son, al mismo tiempo, el relato de una época —en la política, la guerra, la cultura, la universidad— desde la trayectoria vital de un profesor universitario. El libro, editado por Vittorio Klostermann (Frankfurt am Main) cuenta con una ilustrativa introducción de Walter Pauly.

dieron justificación y desarrollo en sus estudios y publicaciones. Se trata de un colectivo ciertamente numeroso, entre ellos, Carl Schmitt, Ernst Forsthoff, Ernst Rudolf Huber, Theodor Maunz, Otto Koellreutter, Johannes Heckel, Ulrich Scheuner, Herbert Krüger, Gustav Adolf Walz.

Y en la «vanguardia» un grupo más reducido de juristas y propagandistas declarados del partido nazi: Herbert Best, Walter Stuckart y Reinhard Höhn, aunque sólo este último había alcanzado el grado de profesor ordinario.

III. LA DOCTRINA IUSPUBLICISTA DEL NAZISMO

Valorando ya las aportaciones doctrinales de los que aceptaron, justificaron y apoyaron el régimen nazi, se registró una total unanimidad entre los dos ponentes sobre la solución de continuidad que según ellos se advierte entre la anterior dogmática iuspublicista alemana —que se gesta durante el siglo XIX y alcanza su apogeo en la primera época de Weimar— y la doctrina que se elabora en torno al programa del nazismo. No existiría relación alguna entre ambas. No podría advertirse en la primera germen alguno que, desarrollado, pudiera abocar en las doctrinas levantadas en justificación y desarrollo del régimen nazi. La apreciación —que podría estar sujeta a reservas que aquí, desde luego, no procede desarrollar— salva el grueso de la dogmática del liberalismo alemán, pero al tiempo no deja de ser inquietante al comprobar como puede venirse abajo un edificio tan primorosamente construido y pone en guardia ante la fragilidad de doctrinas que entonces y ahora nos puedan parecer inamovibles por la generalizada adhesión que parecen suscitar.

1. *La crítica del Estado liberal de Derecho*

En cualquier caso, lo que sí se observa en la década de los treinta es una crítica abierta del liberalismo. A esta crítica se aplica el primer movimiento de la doctrina filonazi, el segundo sería la fijación de sus propios «valores» y conceptos centrales.

De la crítica del régimen liberal pueden espigarse las únicas aportaciones relevantes. El certero cuestionamiento de muchos dogmas del Estado liberal de Derecho es el que todavía confiere aliento y vigencia a buena parte de la obra de algún autor, destacadamente Carl Schmitt (7). Es bien significativo que su crítica al Estado liberal y burgués no sólo circulara en los ambientes del mo-

(7) Sobre ello, *vid.* el libro de J. ANTONIO ESTÉVEZ ARAUJO: *La crisis del Estado de Derecho liberal. Schmitt en Weimar*, Barcelona, 1989.

mento sino que fuera y sea invocada muchos años más tarde desde posiciones muy diversas, también desde sectores de la izquierda radical (8).

En general, la crítica al sistema liberal de la doctrina del nazismo se desenvuelve —a muy diversa altura, no siempre desde luego al nivel de Schmitt— en torno a unas pocas líneas de ataque: el pluralismo político que se presenta como elemento desintegrador; el parlamentarismo como dominación y tiranía de los partidos; el liberalismo mismo como amenaza del Estado. A partir de ahí la crítica se hace más osada y no duda en poner en cuestión y rechazar de plano los derechos fundamentales y libertades. He aquí algunas muestras que eximen de cualquier comentario: «en el Führerstaat alemán no hay sitio para esa idea en contra del pueblo que son los derechos fundamentales» (9); «los derechos fundamentales están muertos» (10); «los derechos fundamentales pertenecen a la historia» (11); «especialmente los derechos de libertad (*Freiheitsrechte*) del individuo frente al poder estatal deberían desaparecer, son incompatibles con el principio de primacía del pueblo y el Reich» (12).

Los excesos y aberraciones de ese programa de crítica y depuración se hicieron particularmente visibles con relación a los propios colegas de origen judío. Horst Dreier destaca en su ponencia las cuatro estaciones que se advierten en ese camino: la primera, la identificación; la segunda, el aislamiento; la tercera, la concentración; y la cuarta, la deportación y liquidación (13). El desbochado liderazgo de esa implacable y delirante persecución contra sus colegas lo asume como brío el propio Schmitt —el insondable misterio de una mente ge-

(8) En Schmitt es bien discernible su obra y su influencia, su vida pública activa —que acaba en el proceso de Nuremberg— y la actividad que privadamente desarrolla a partir de entonces con una discreta pero muy efectiva influencia, primero en un grupo nada desdeñable —entre otras razones por la relevancia que alcanzan— de juristas alemanes para rebasar luego la órbita germánica. Expuse en una crónica estas dos trayectorias, a la vista de importantes estudios biográficos que se publicaron también a principios de los noventa, vid. J. ESTEVE PARDO: «Las dos vidas de Carl Schmitt», en esta Revista (*REDC*), núm. 46, 1996, págs. 305 y sigs.

(9) KOELLREUTER: *Deutsches Verfassungsrecht*, 3.ª ed., 1938, pág. 90.

(10) TATARIN-TARNHEYDEN: *Werwendes Staatsrecht*, 1934, pág. 152.

(11) E. FORSTHOFF: *Die Verwaltung als Leistungsträger*, 1938, pág. 1.

(12) E. HUBER: *Verfassungsrecht des Grossdeutschen Reiches*, 1939, pág. 361.

(13) La práctica totalidad de los profesores que optaron por el exilio exterior —no parece tuvieran otra alternativa si querían salvar su vida— eran judíos. Sobre la situación y vicisitudes de estos juristas en este período H. GÖPPINGER: *Juristen jüdischer Abstammung im «Dritten Reich». Entrechtung und Verfolgung*, 1990; sobre los juristas alemanes de origen judío, más allá de este período, existe la excelente obra —muy bien editada a base de semblanzas de muy conocidos e influyentes juristas— coordinada por HEINRICHS, FRANZKI y SCHMALZ: *Deutschen Juristen jüdischer Herkunft*, Ed. Beck, Munich, 1993. Una recensión mía de esta obra puede encontrarse en la *Revista de Administración Pública*, núm. 134, 1994, págs. 586 y sigs.

nial volcada en aberrantes empresas— que acaba por organizar su particular aquelarre en el *symposium* dedicado al tema «Los judíos y la ciencia del Derecho», en octubre de 1936 (14), donde pronuncia la conferencia de clausura con el título «El combate de la ciencia alemana del Derecho contra el espíritu judío».

2. Los nuevos «valores» y conceptos centrales

La nueva doctrina nazi, a cuya elaboración se aplicaron los eminentes profesores que no habían optado por ninguna de las modalidades de exilio, se articuló en torno a tres conceptos centrales, comunes por lo demás a los regímenes fascistas contemporáneos: *Volk, Führer, Bewegung*. Pueblo, caudillo, movimiento.

El concepto de pueblo ya era muy relevante en la anterior teoría del Estado, señaladamente en Georg Jellinek. Pero ahora adquiere otra coloración y contenido: no se trata ya del dato formal de la suma de los miembros del Estado, sino de una comunidad racial con vínculos de sangre. No eran delirantes ensañaciones: la «Ley para la protección de la pureza de sangre y el honor alemán», de 1935, fue saludada por Ernst R. Huber como la Ley Fundamental (*Grundgesetz*) del nuevo orden del pueblo alemán.

Este concepto biológico, genético, de pueblo, no sólo tenía su vector de exclusión racial, que condujo hasta las pretensiones de exterminio. Su radical afirmación implicaba la negación de los derechos y libertades individuales. En todo caso la persona se disolvía en un sistema de elementos de integración orgánica: profesión, patria, servicio público, al servicio de esa idealización colectiva.

La afirmación de la soberanía del Führer condujo por su parte a otra disolución: la del principio de legalidad. El Estado y la Administración dependen del todo de los designios de un hombre. Persona —se afirma— en vez de normas e instituciones impersonales (15), rompiendo abiertamente con el postulado de *government of laws, not of men*.

(14) Fueron ponentes Edgar Tatarin-Tarnheyden, Theodor Maunz, Norbert Gürke y el propio Schmitt.

(15) CARL SCHMITT: *Staat, Bewegung, Volk*, 1934, la total entronización del Führer por encima del Derecho la asumirá decididamente Schmitt en su conocido artículo «Der Führer schützt das Recht», *Deutschen Juristenzeitung*, 1934, págs. 945 y sigs. Un artículo siniestro y aterrador por las circunstancias en que se produce, inmediatamente después del llamado Röhm-Putsch. No sólo el propio Röhm y diversos líderes de las SA fueron asesinados por orden de Hitler: se aprovechó para liquidar a otros discrepantes o sospechosos. Fue la primera muestra de las tendencias asesinas del régimen. Cuando buena parte de la sociedad alemana quedó sobrecogida por los hechos y miró hacia los juristas, el más eminente de ellos afirmaba que el Führer estaba por encima del Derecho, que era en realidad su protector.

A estas ideas se añade la mística del movimiento, dirigido por supuesto por el Führer y el partido, que se sitúa por encima del Estado. Es más, tal como destaca Walter Pauly, el Estado acabó degradado en un órgano del caudillo del movimiento.

3. *El exilio en el Derecho Administrativo*

Las dos ponencias coinciden en algo que ya había sido destacado en diversos estudios de la última década sobre la doctrina iuspublicista alemana en el período nazi (16): las únicas aportaciones constructivas que han tenido continuidad por su aceptación y desarrollo son las relativas al Derecho Administrativo y la Ciencia de la Administración.

Lo que parece advertirse es una nueva vía de exilio interior o intelectual. Tan aberrantes, como burdas en muchos casos, llegaron a ser las ideas y propuestas que se plantearon en la cúspide de la teoría de Estado, que hubo quien decidió retirarse de ese terreno quemado para trabajar en otros espacios del Derecho.

Es bien significativa al respecto la trayectoria de Ernst Forsthoff. Se distanció del régimen, y personalmente de Carl Schmitt, cuando este último organiza en 1936 el delirante *symposium* sobre los judíos. A partir de ese momento su trabajo se centra en el Derecho Administrativo (17), en aspectos metodológicos del Derecho (18), e incluso en cuestiones de lingüística y Derecho (19). Destacará sobre todo en la elaboración del concepto de *Daseinvorsorge*, apoyándose en la filosofía de Karl Jaspers, y en la actividad prestacional de la Administración, una aportación que resultará muy fecunda al conectarla con el Estado social. Otros autores, como Hans Peters o Arnold Köttgen, continuarán, con resultados estimables, en esta nueva línea de estudio de la Administración que logrará emanciparse de las circunstancias del momento.

Y aún podrá advertirse una actitud última de distanciamiento —más bien los estertores de la agonía del desastre y la derrota— después de Stalingrado. La doctrina enmudece y, todo lo más, ofrecerá la crónica de otros mundos y

(16) Entre otros, los estudios de MICHAEL STOLLEIS: «Verwaltungsrechtswissenschaft im Nationalsozialismus» y «Die Wiederbelebung der Verwaltungslehre im Nationalsozialismus», recogidos en *Recht im Unrecht. (Studien zur Rechtsgeschichte des Nationalsozialismus)*, cit., págs. 147 y sigs.

(17) *Die Verwaltung als Leistungsträger*, 1938.

(18) *Grenzen des Rechts*, 1941.

(19) *Recht und Sprache*, 1940.

personajes, desde el imperio español del XVI y XVII (20), hasta el recurrente y socorrido Goethe (21), utilizado ahora como narcótico.

Hubo de todo en el habitual debate que siguió a la presentación de las ponencias. Se ofrecieron elocuentes testimonios personales de quienes vivieron aquel momento. Destaca el de Otto Bachof que, como estudiante en Berlín, participaba en un seminario de Carl Schmitt en el que se dejaban sentir las intrigas que rodeaban al jurista del régimen y de los que, como Koellreutter, afilaban los cuchillos preparando su caída (22). O el de Doehring, que aportó relevantes experiencias personales significando que, a pesar de la abundancia de estudios históricos, es necesario tener más de ochenta años para hacerse una idea cabal de lo que aquello fue, de las mentalidades y percepciones colectivas.

Hubo también llamadas a la disculpa pública de la Asociación por la que fue entonces la actitud mayoritaria de sus miembros. Y se apuntó también la conveniencia de estudiar, en dimensiones europeas, la generalización de los regímenes fascistas, particularmente, tal como apuntó Peter Häberle, la relación con la España franquista (23) con un destacado elogio de la transición aquí a la democracia.

(20) En el sorprendente libro, con apreciaciones muy sugestivas, de THEODOR MAUNZ: *Das Reich der spanischen Grossmachtzeit*, Hamburgo, 1944.

(21) Así, E. R. HUBER: *Goethe und der Staat*, Estrasburgo, 1944.

(22) Caída que se produjo ya durante el propio régimen nazi, en el ambiente de canibalismo que propició, cuando fue objeto de agresivas y descalificadoras críticas personales en dos artículos de la revista *Schwarzen Korps* —vinculada a las SS— en los que, como instigadores, parece que actuaron algunos colegas universitarios celosos de su ascendencia sobre el régimen.

(23) Sobre esta cuestión, las relaciones entre la doctrina iuspublicista alemana y española a partir de la crisis de Weimar, quisiera recordar el Seminario de Sagaró y que, como director que era entonces del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Gerona, me correspondió coordinar. En la Costa Brava buscábamos otra evocación, diferente a la tópica y habitual: en 1934 en Tossa de Mar —entonces un centro de acogida de perseguidos por los nazis— se ultimó, en unas circunstancias que no llegamos a aclarar del todo, la Teoría del Estado de Hermann Heller; pocos años más tarde fallecía trágicamente en Port Bou —un monumento singular lo recuerda— Walter Benjamin. Pretendíamos relacionar ese primer exilio con la posterior presencia e influencia en la España franquista de personajes aludidos en estas páginas, Schmitt y Forsthoff destacadamente. Participaron en ese Seminario —en 1994, coincidiendo con los setenta y cinco años de la Constitución de Weimar— un nutrido grupo de profesores alemanes y españoles; aunque en realidad, más que la diferente nacionalidad, lo relevante fue la distinción generacional: los que alcanzaron a vivir aquella época y los privilegiados que alcanzamos a escuchar su testimonio. Por supuesto, José Juan González Encinar respondió entusiasmado a la invitación y nos beneficiamos de su participación en el Seminario. Un relato sumario de lo que allí se habló en D. CANNALS, G. ORMAZÁBAL y M. TARRÉS: «Crónica del Seminario sobre la República de Weimar y la evolución de la ciencia del Derecho», en esta misma Revista (*REDC*), núm. 49, 1997, págs. 197 y sigs.

